

La Convención Nacional Constituyente
MESA DE TRABAJO
29 JUN 1954
7C - 10/7 - 2005

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DEL BLOQUE "FRENTE GRANDE"

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE REUNIDA EN LA CIUDAD DE SANTA FE,

SANCIONA

Artículo 1: Modificase el artículo 65 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 65: "Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso".

Artículo 2: Modificase el artículo 47 de la Constitución Nacional, suprimiendo las palabras "disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente."

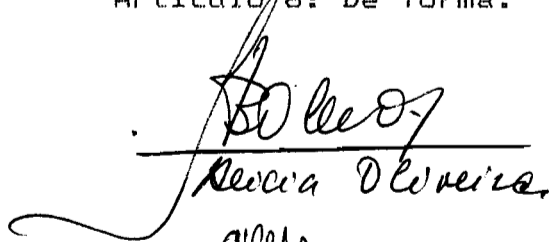
Artículo 3: Modificase el artículo 108 de la Constitución Nacional, en el período que dice: "ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno Federal", reemplazándolo por el siguiente:

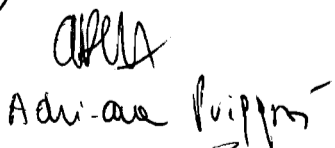
"...ni armar fuerzas de defensa"

Artículo 4: Modificase el artículo 108 de la Constitución Nacional suprimiendo el período que dice: "...ni admitir nuevas órdenes religiosas...".

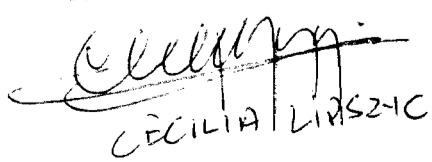
Artículo 5: Modificase el artículo 25 de la Constitución Nacional, suprimiendo la palabra "europea".

Artículo 6: De forma.

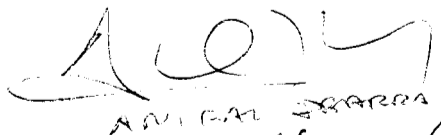

Alicia Oliveira

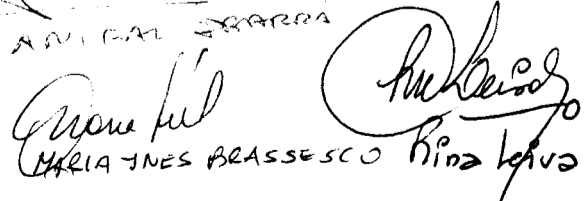

Adriana Pippini


JUAN SCHROPER


CÉCILIA LIASZYC


Eugenio Raúl Zaffaroni


MARIA INES BRASSECO


MARIA INES BRASSECO Rina Lopez

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Requiere una explicación un proyecto que abarca la reforma de artículos constitucionales que no están específicamente mencionados en el acto legislativo que declaró la necesidad de la reforma.

Cualquiera sea la opinión acerca de las incumbencias de la Convención Constituyente -y sin entrar a la discusión del tema-, adoptando incluso para obviar el debate la tesis más limitativa, cabe entender que la limitación obedecería a una "ratio legis" muy clara, como sería la de interponer un obstáculo a una desmedida reforma que en función de una mayoría coyuntural pudiese alterar totalmente la forma de gobierno o los derechos y garantías. De dicha "ratio legis" emergería una interpretación teleológica que excluiría de la limitación cualquier reforma que ante la opinión general resulte necesaria o casi ineludible y que para nada afecte lo que la norma quiere impedir.

Este sería el caso de las modificaciones que estamos proponiendo. Creemos que el objetivo de la reforma es dotar a la Nación de un texto constitucional moderno. En ese entendimiento, no dudamos de la necesidad de suprimir algunas referencias constitucionales que no podrían subsistir, sin gravísimo daño a la imagen de la Constitución, pues por su inadecuación o antigüedad constituirían una curiosidad en el derecho comparado.

a.- El vigente art. 65 constitucional, a contrario sensu, permite a los gobernadores de provincia ser diputados o senadores por otras provincias. Jamás se ha dado el caso, según creemos, pero es conveniente que sea suprimido definitivamente, ante la clara inconveniencia del sostenimiento de esa compatibilidad.

b.- El mismo artículo inhabilita a los eclesiásticos regulares para ser legisladores. La inhabilitación se fundaba en el voto de obediencia, que no genera ninguna obligación jurídica estatal. De admitirse esta causal, podrían ser creadas otras análogas, lo que sería inadmisibles. La propia denominación de "órdenes religiosos" ha desaparecido del derecho canónico.

c.- El requisito de fortuna para ser senador (y, por ende, presidente, vicepresidente y juez de la Corte Suprema), ha sido derogado por la costumbre, pero permanece en el texto como un resabio arcaico y discriminatorio, que viola compromisos internacionales de la Nación. La más elemental racionalidad revela su absoluta incompatibilidad con un texto constitucional moderno.

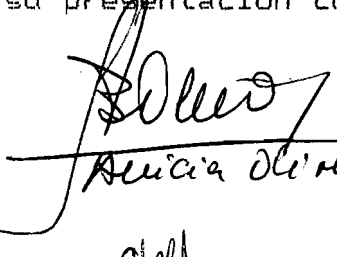
d.- La hipótesis del art. 108 aparece hoy como virtualmente imposible, dada la velocidad de las

Convención Nacional Constituyente

comunicaciones y la tecnología militar. Las que pudieran plantearse en la actualidad quedarían suficientemente cubiertas por el deber que para todo ciudadano -y por ende, para las autoridades provinciales- emerge del art. 21 constitucional. Se supone que una provincia no dispone de otro armamento que el necesario para la seguridad pública y es inconcebible que pueda obtener material bélico moderno antes de que acudan las Fuerzas Armadas de la Nación.

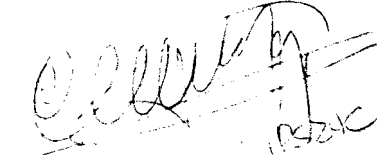
e.- La palabra "europea" en el art. 25 es hoy no sólo discriminatoria, sino **altamente ofensiva** para el resto de los países de América Latina. Su permanencia en un texto de 1853 se explicaba, pero después de la presente reforma no quedará ninguna explicación admisible para los países de nuestra región y puede esto interpretarse como un afán de europeización y distanciamiento de nuestros vecinos, que frecuentemente se nos imputa. El más elemental sentido de las relaciones de buena vecindad regional y de sana intención integradora, aconseja esa supresión, sin contar con que se impone en función de las cláusulas de no discriminación que nos obligan frente al mundo.


Por su naturaleza, el presente texto debiera ser remitido directamente a la Comisión de Redacción y admitida su presentación con fundamentos.

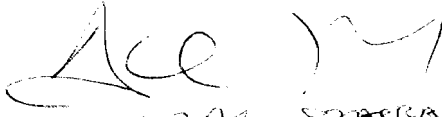

Adriaín Olivera
alt

Adriano Lopez



WAN SCHRÖDER


CECILIA LIPSZYC


Eugenio Raúl Zaffaroni


ANIBAL SERRA


MARÍA INÉS BRASSECO


Rina Martha Leiva